



Expediente: **SCQ-133-1308-2024**  
Radicado: **AU-03250-2024**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **12/09/2024** Hora: **15:06:00** Folios: **5**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1308-2024 del 01 de agosto de 2024, en la cual se indicaba "Tala de bosque en la coordenadas 5.8399&N 75.18376°W y en 5.83770°N 75.17423°W al borde del río samana en la vereda surrumbal y la torre en el borde del río samana, asistir lo más pronto posible, imagen adjunta del punto" funcionarios de la Corporación procedieron a su evaluación entre el 03 de agosto al 01 de septiembre de 2024.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-05891-2024 del 05 de septiembre de 2024, dentro del cual observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

Por medio de radicado SCQ-133-1308-2024 del 01/08/2024 se recibe queja ambiental en donde el usuario expresa lo siguiente: "Tala de bosque en las coordenadas 5.8399&N 75.18376°W y en 5.83770°N 75.17423°W al borde del río samana en la vereda surrumbal y la torre en el borde del río samana. asistir lo más pronto posible, imagen adjunta del punto".

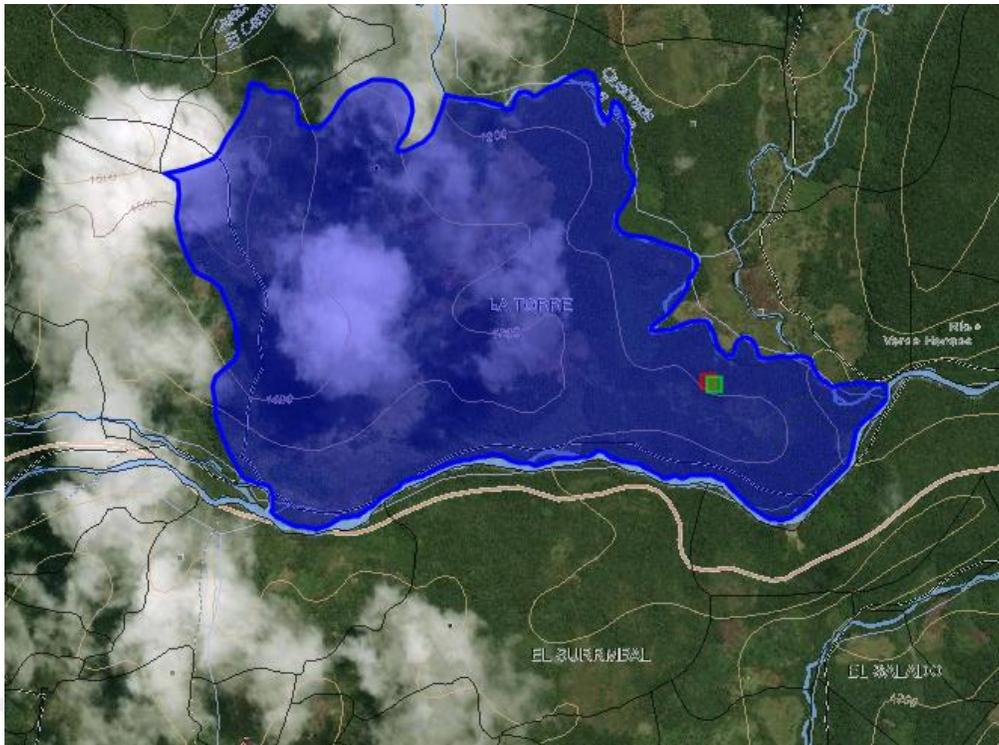
Se llevó a cabo evaluación de la información del sitio de la presunta afectación ambiental desde el día 03 de agosto de 2024 hasta el día 01 de septiembre de 2024 con el fin de dar atención a la queja, en el predio con FMI 028-4761 ubicado en la vereda La Torre del municipio de Sonsón (Ant.)



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



cornare



**Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare**

Al analizarse la información entregada en la queja ambiental SCQ-133-1308-2024 del 01/08/2024, se encuentra que las coordenadas aportadas para el punto 1 corresponden al predio con FMI 028-4761 el cual cuenta con una extensión aproximada de 121.22 hectáreas y está ubicado en la vereda La Torre y el segundo punto corresponde al predio con FMI 028-9688 el cual tiene una extensión aproximada de 48.88 hectáreas está ubicado en la vereda Surrumbal.

Al realizarse el análisis de los puntos, se procede a programarse visita de campo, y por la complejidad y lejanía de la vereda se identifica que se requiere lugar para pernoctar, transporte mular y un acompañante que conozca el punto exacto de las afectaciones.

Se hace consulta en la alcaldía municipal de Sonsón, dependencia SARYMA (Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente) en donde comparten contacto telefónico de un habitante de la vereda, quien en algunas ocasiones ha prestado servicios de guía y acompañante a visitas en la zona. También manifiestan los funcionarios de esta dependencia municipal, tener en cuenta que en la zona se han presentado situaciones de alteración de orden público en los últimos días y presencia de grupos ilegales, lo cual puede poner en riesgo la integridad de quienes visiten la zona en cumplimiento de sus funciones.

Se hace contacto telefónico con el señor antes mencionado, de nombre Josué López Bustamante, quien manifiesta no tener conocimiento de los hechos ya que es una zona alejada de la vereda, y que tiene disponibilidad de apoyar en la logística para acompañar la visita y conseguir el transporte mular, para lo cual manifiesta se debe esperar unos días mientras se realizan los preparativos. Se acuerda con este señor seguir en contacto para poderse realizar la visita en próximos días.

Se procedió a hacer el análisis de variación en tiempo de las áreas afectadas, para lo cual se determinó que en el punto 1 con coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 10' 58.7''$  (W) y  $5^{\circ} 50' 20.7''$  se encuentra ubicado en áreas agrosilvopastoriles de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, y hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Norte, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	2.6	1.35
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	2.26	1.18
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	140.76	73.23
■ Áreas agrícolas - POMCA	1.38	0.72
■ Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	25.06	13.04
■ Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	10.48	5.45
■ Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	9.03	4.7
■ Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.64	0.33

**Imagen 2: Determinante ambientales del predio 1. Fuente Mapgis 8, Cornare**

El punto 2 con coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 10' 24.1''$  (W) y  $5^{\circ} 50' 12.6''$  se encuentra ubicado en áreas agrosilvopastoriles de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, y hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Norte, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	1.02	2.09
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.1	0.21
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	46.13	94.17
■ Áreas agrícolas - POMCA	0.9	1.83
■ Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.83	1.7

**Imagen 3: Determinante ambientales del predio 2. Fuente Mapgis 8, Cornare**

Al hacer una comparativa del punto 1, con imágenes satelitales disponibles, se encuentra que en ese lugar se desarrolló actividad ganadera, ya que en años anteriores fue área de potreros, determinado por imagen satelital del año 2006. En el año 2019 estas actividades habían sido suspendidas y el lugar se encontraba cubierto por vegetación de rastrojo alto y arbustos. En la actualidad se evidencia una intervención en un área aproximada de 1.75 hectáreas en el lugar.



**Imagen 4: Ortofoto del predio 1, año 2006. Fuente Mapgis 8, Cornare**



**Imagen 5: imagen satelital del predio 1, año 2019, Fuente Mapgis 8, Cornare**

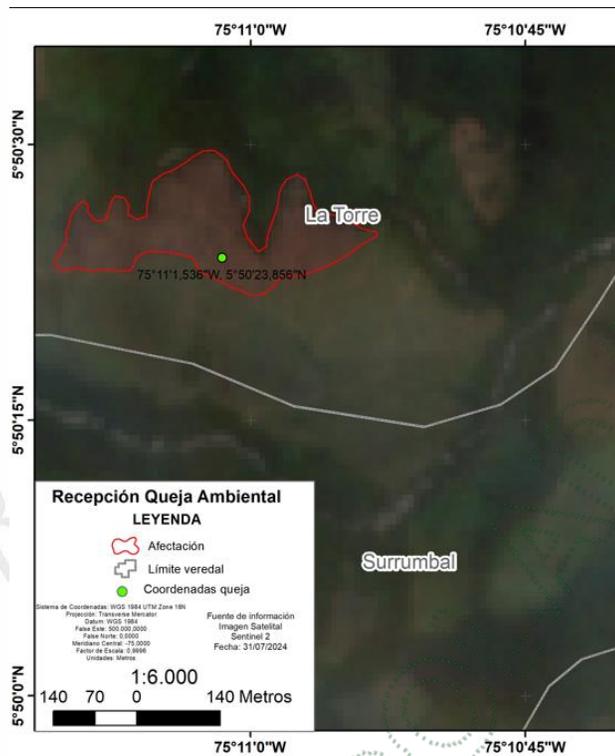


Imagen 6: imagen satelital del predio 1, año 2024, fuente: Sentinel 2

Al hacer la comparativa del punto 2, con imágenes satelitales disponibles, se encuentra que en ese lugar no se ha desarrollado actividad ganadera o agrícola en los últimos años, se evidencia una intervención de 4.1 hectáreas aproximadamente en el lugar.



Imagen 7: Ortofoto del predio 2, año 2006. Fuente Mappgis 8, Cornare



Imagen 8: imagen satelital del predio 2, año 2019, Fuente Mappgis 8, Cornare



Imagen 9: imagen satelital del predio 1, año 2024, fuente: Sentinel 2

Al consultar la Ventanilla Única de Registro VUR, se encuentra que el predio 1 con FMI 028-4761 pertenece al señor Pedro Antonio Orozco Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.297. y el cual en la base de datos de la Registraduría Nacional se encuentra reportado como fallecido.

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 03/09/2024

El número de documento [70721297](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

De igual forma al consultar la Ventanilla Única de Registro VUR, se encuentra que el predio 2 con FMI 028-9688 pertenece al señor Luis Hernando Giraldo Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.229.

#### 4. Conclusiones:

- Por medio de radicado SCQ-133-1308-2024 del 01/08/2024 se recibe queja ambiental en donde el usuario informa sobre tala en predios de las veredas La Torre y Sonsón.
- Al analizar las coordenadas aportadas, se evidencia que corresponden al predio con FMI 028-4761 el cual cuenta con una extensión aproximada de 121.22 hectáreas y está ubicado en la vereda La Torre y el segundo punto corresponde al predio con FMI 028-9688 el cual tiene una extensión aproximada de 48.88 hectáreas está ubicado en la vereda Surrumbal.
- Por la ubicación geográfica de las veredas de interés, se hace necesario coordinar diversos transportes alternos (tractor, mular) al igual que guía de recorrido y lugar para pernoctar el día de la visita.
- Al hacer consulta con funcionarios de alcaldía municipal de Sonsón, recomiendan realizar la visita, cuando se den las condiciones de seguridad necesarias, ya que en esas veredas se viene presentando problemáticas de orden público.
- Se procedió a analizar la información obtenida y por medio de comparativo temporal de imágenes satelitales se determinó que en el punto 1, ubicado en el predio con FMI 028-4761 se desarrolló actividad ganadera, ya que en años anteriores fue área de potreros, determinado por imagen satelital del año 2006. En el año 2019 estas actividades habían sido suspendidas y el lugar se encontraba cubierto por vegetación de rastrojo alto y arbustos. En la actualidad se evidencia una presunta intervención en un área aproximada de 1.75 hectáreas en el lugar.
- Al hacer la comparativa del punto 2, con imágenes satelitales disponibles, se encuentra que en ese lugar no se ha desarrollado actividad ganadera o agrícola en los últimos años, se evidencia una presunta intervención de 4.1 hectáreas aproximadamente en el lugar.
- Al consultar la Ventanilla Única de Registro VUR, se encuentra que el predio 1 con FMI 028-4761 pertenece al señor Pedro Antonio Orozco Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.297 (fallecido)

- al consultar la Ventanilla Única de Registro VUR, se encuentra que el predio 2 con FMI 028-9688 pertenece al señor Luis Hernando Giraldo Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.229

- Se procederá a programar la visita a los puntos de presunta afectación en próximos días, en cuanto las condiciones de seguridad y logística de desplazamiento brinden las condiciones de seguridad para el cumplimiento de las funciones en atención a esta queja ambiental.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

### Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-05891-2024 del 05 de septiembre de 2024 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-133-1308-2024 del 01 de agosto de 2024.
- Oficio CI-01313-2024 del 13 de agosto de 2024.
- Informe Técnico de Queja IT-05891-2024 del 05 de septiembre de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar a presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y lograr una correcta y adecuada individualización del presunto infractor, sin que se llegue a poner en riesgo la integridad física de los funcionarios.
2. Oficiar al municipio de Sonsón Antioquia, para recopilar información que permita individualizar a los presuntos infractores.
3. Oficiar a las empresas prestadoras de salud en las cuales registren como afiliados los titulares del predio identificado con FMI N° 028-9688.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** al señor **LUIS HERNANDO GIRALDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.229 y al señor **JOHN HABER GÓMEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.712, que en caso de encontrar elementos probatorios que lo vinculen con los hechos objeto de investigación, podrán verse inmerso a un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009, ya que la intervención no cuenta con los respectivos permisos ambientales.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **LUIS HERNANDO GIRALDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.229 y al señor **JOHN HABER GÓMEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.712, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. INDICAR** que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: SCQ-133-1308-2024.**

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Queja.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.